



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 144-2020- OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0625-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01761-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N°s 3 y 4 ordenadas a Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que impuso a Compañía Minera Santa Luisa S.A. una multa ascendente a 62.96 (sesenta y dos con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Finalmente, se revoca la la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa ascendente a 56.665 (Cincuenta y seis con 665/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a una multa ascendente a 49.47 (Cuarenta y nueve con 47/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **Santa Luisa**) es titular de la unidad fiscalizable Huanzalá (en adelante, **UF Huanzalá**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.
2. La UF Huanzalá cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-97EM/DGM del 6 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA Huanzalá**).
 - b) Plan de Cierre de la unidad minera Huanzalá de la Minera Santa Luisa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2009-MEM-DGAAM del 10 de junio de 2009, que se sustenta en el Informe N° 670-2009-MEM-AAM/JRST/RPP/MPC (en adelante, **Plan de Cierre Huanzalá**).
 - c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Huanzalá, aprobada mediante Resolución Directoral N° 218-2011-MEM/AAM del 12 de julio de 2011, que se sustenta en el Informe N° 694-2011-MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, **Modificación del EIA Huanzalá**).
 - d) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzalá de Compañía Minera Santa Luisa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 004-2013-MEM/AAM, que se sustenta en el Informe N° 007-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM (en adelante, **Actualización del Plan de Cierre Huanzalá**).
3. Del 27 al 29 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Regular a la UF Huanzalá, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el acta de supervisión de fecha 29 de marzo del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión Regular 2013**). Asimismo, el 04 de julio del 2013, la DS del OEFA, realizó una Supervisión Especial (**Supervisión Especial 2013**), a fin de verificar los alcances de la emergencia ambiental reportada.
4. Del 07 de abril del 2015, la DS del OEFA, remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFSAI**), el Informe Técnico Acusatorio N° 137-2015-OEFA/DS del 27 de marzo del 2015 (en adelante, **ITA**), así como el Informe N° 135-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2013**) y el Informe N° 200-2013-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

OEFA/DS-MIN del 3 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2013**) los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013 y de la Supervisión Especial 2013.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 354-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2017², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (**SDI**) de la DFSAI del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Santa Luisa.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Santa Luisa el 27 de marzo de 2017³, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 482-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017 (en adelante, **IFI**)⁴, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 24 de mayo de 2017⁵.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017⁶, la DFSAI del OEFA, determinó la responsabilidad administrativa de Minera Santa Luisa⁷ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Folios 185 al 216. Notificada el 27 de febrero de 2017 (folio 217).

³ Folios 219 al 258.

⁴ Folios 297 al 320. Notificado el 17 de mayo de 2017 (folio 321).

⁵ Folios 322 a 323.

⁶ Folios 413 al 441. Notificada el 7 de junio de 2017 (folio 442).

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N.º 1 Detalle de las conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero habría implementado dos (2) áreas de depósito de desmonte cercanas a la planta de neutralización, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8907819N, 280567E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93) ⁸ ; en concordancia con el artículo 18º de la Ley N° 28611 ⁹ , Ley General del Ambiente (LGA) y el artículo 29º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁰ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹¹ (Cuadro de Tipificación)

⁸ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Infraacción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17º Numeral 17.2 y 18º LGA Artículo 10º de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC /CTP/DT D MUY GRAVE

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			de Infracciones y Escala de Sanciones).
2	El titular minero habría implementado un tajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 911 163N y 278431E, incumplimiento lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93 en concordancia con el artículo 18° de la LGA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
6	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con el tajo "Carlos Alberto".		Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
3	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 que no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93 en concordancia con el artículo 18° de la LGA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
4	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93 ¹² .	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

12

Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5°.- El titular de la actividad minera - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Pucayacu entre en contacto con el suelo.		
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93.	Numeral 1.3 del punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que el material del área del depósito de desmontes GX1600 entre en contacto con el área del bofedal.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93.	Numeral 1.3 del punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
8	En el punto de control EF-08 efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior de mina en el nivel P (Planta de	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ¹³ , que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades	Numeral 6.2.3 del punto 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

13

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Neutralización), el parámetro “sólidos totales en suspensión (STS)” incumpliría los límites máximos permisibles.	minero-metalúrgicas. (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 354-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N.º 2 Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
3	Se detectó la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 que no estaba contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°3)	Implementar las medidas necesarias a fin de captar la totalidad del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 y asegurar que este sea derivado a la Planta de Neutralización, con el objetivo de evitar que dicho efluente o parte de este sea vertido al ambiente sin un tratamiento previo ¹⁴ . (Medida correctiva N° 1)	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la derivación de la totalidad del efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 hacia la Planta de Neutralización.
4	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente proveniente de la Bocamina HX-	Acreditar la remediación del suelo y agua del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente

¹⁴ Se procedió a declarar el cumplimiento de la medida correctiva N°1 ordenada a Minera Santa Luisa mediante la Resolución Directoral N°642-2017-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la conducta infractora N° 3.

	2400 en la zona Pucayacu entre en contacto con el suelo. (Conducta infractora N°4)	(Medida correctiva N° 2)		fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo y agua, en el área impactada por el contacto con los efluentes minero-metalúrgicos, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
5	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2. (Conducta infractora N°5)	Implementar un sistema de colección y drenaje en la tubería de conducción de relaves N° 2 a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave sobre pastos y suelos naturales en caso se generen derrames de relave. (Medida correctiva N° 3)	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la implementación del sistema de colección y drenaje de derrames de relave en la tubería de conducción de relaves N° 2.
		Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2. (Medida correctiva N° 4)	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo, en el área impactada por el derrame de relaves proveniente de la planta de filtrado, emitidos por un laboratorio acreditado

				por la autoridad competente.
--	--	--	--	------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. El 03 de julio de 2017, por escrito con Registro N° 2017-E01-49410¹⁵, el administrado interpuso un recurso de reconsideración cuestionando la determinación de la responsabilidad administrativa y las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI.
10. El 28 de setiembre de 2017, la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 1109-2017-OEFA/DFSAI¹⁶, declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
11. El 23 de noviembre de 2017, el administrado mediante el escrito con Registro N° 2017-E01-85275¹⁷ remitió al OEFA documentación complementaria al cumplimiento de las medidas correctivas.
12. El 13 de diciembre de 2017, el administrado mediante el escrito con Registro N° 2017-E01-89324¹⁸ remitió al OEFA descargos referente a las conductas infractoras N°s 1, 2, 6, 7 y 8.
13. El 28 de abril de 2018 la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la UF Huanzalá, que dio origen al Informe de Supervisión N° 306-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁹ (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual se efectuó la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI.
14. El 03 de octubre de 2018, se notificó la Carta N° 567-2018-OEFA/DFSAI/SFEM²⁰ de 01 de octubre de 2018, en la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
15. El 15 de octubre de 2018, por escrito con Registro N°2018-E01-084515²¹, el administrado remitió medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas.

¹⁵ Folios 443 al 462.

¹⁶ Folios 466 al 467. Notificada el 03 de octubre de 2017 (folio 468).

¹⁷ Folios 469 al 474.

¹⁸ Folios 476 al 483.

¹⁹ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 530.

²⁰ Folios 484 al 485.

²¹ Folios 487 al 508.

16. El 24 de abril de 2019, se notificó la Carta N°00531-2019-OEFA/DFAI-SFEM²² del 22 de abril de 2019, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
17. El 16 de mayo de 2019, por escrito con Registro N° 2019-E01-51515²³, el administrado remitió información vinculada al cumplimiento de las medidas correctivas.
18. El 24 de mayo de 2019, se notificó la Carta N° 00699-2019-OEFA/DFAI-SFEM²⁴, en donde la SFEM solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
19. El 10 de octubre de 2019, se incorporó el escrito con Registro N° 2018-E01-33038 de fecha 16 abril de 2018²⁵ correspondiente al Expediente N° 1320-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de la medida correctiva N° 3.
20. El 10 de octubre de 2019, Santa Luisa incorporó los escritos con Registro N°s 2018-E01-084520²⁶, 2019-E01-076502²⁷, 2019-E01-84088²⁸ y 2019-E01-086761²⁹, correspondientes al Expediente N° 1320-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual el administrado solicitó la ampliación de plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 y adjuntó medios probatorios vinculados a la misma.
21. El 14 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) remitió a la SFEM el Informe N° 01269-2019-OEFA/DFAI-SSAG³⁰, en el que se efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente.
22. El 30 de octubre de 2019, la SFEM remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) el Informe N° 1297-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual efectuó, entre otros, el análisis del cumplimiento las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI.

²² Folios 509 al 510.

²³ Folios 511 al 527.

²⁴ Folios 528 al 529.

²⁵ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 533.

²⁶ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 534.

²⁷ Folio 535.

²⁸ Folio 536.

²⁹ Folio 534.

³⁰ Folios 538 al 578 del expediente.

23. Posteriormente, mediante Resolución Directoal N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019³¹, la DFAI declara el incumplimiento de las medidas correctivas N°s 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 02 y sancionó a Santa Luisa por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 04 y 05 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, con la multa ascendente a 119.625 (ciento diecinueve con 625/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago.
24. El 3 de diciembre de 2019, Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoal N° 01761-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente³²:
- a) El administrado alegó que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, presentó un informe denominado “Tendido de tubería de impulsión de relave y canal de contingencia relaves Chuspic”, con el que se solicitó un nuevo cronograma de trabajo actualizado de las actividades de reubicación de las tuberías de impulsión de relave. Posteriormente, con fecha 10 de setiembre de 2019, se hizo de conocimiento que, desde mayo de 2018, se encontraban tramitando la modificación de la concesión de beneficio que incluiría la reubicación de las tuberías de conducción de relave.
 - b) Por tanto, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) aprobó, entre otros, la modificación de la Concesión de Beneficio “Concentradora Huanzalá”; para ello, autorizó la reubicación de las tuberías de transporte de relaves, relacionadas con las medidas correctivas referidas a la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - c) En ese sentido, dado que se ha acreditado que las condiciones exigidas para la emisión de la medida correctiva han desaparecido, toda vez que las tuberías serán reubicadas, carece de objeto cumplir con la medida impuesta por DFAI, toda vez que en el área donde se solicitó implementar un sistema de colección y drenaje en la tubería de conducción de relaves N° 2 no existirían tuberías; por lo tanto, debería revocarse la medida correctiva, considerando, además, que donde se reubicarán las tuberías se ha contemplado la implementación del sistema de colección y drenaje correspondiente.
 - d) Por otro lado, Santa Luisa indicó que corresponde señalar que en la Resolución N° 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de abril de 2019, revocó la medida correctiva impuesta por un tema similar, tal como se señala a continuación:

³¹ Folios 573 al 577. Notificado el 13 de noviembre de 2019 (Folio 578)

³² Folios 585 al 606.

"(...)

73. Sobre el particular, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 017-2019-MEM-DGAAM del 4 de febrero de 2019, que aprueba la Segunda APCM Huanzalá, en la cual se estableció el período comprendido desde el año 2017 al 2026, como un nuevo cronograma de cierre de los componentes que se encontraban pendientes de cerrar, incluidos los botaderos de desmonte denominado JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200.

74. Estando a lo cual, siendo que el cierre de los botaderos de desmonte denominado JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200 a la fecha se encuentran sujetos a los términos y condiciones de la Segunda APCM Huanzalá, la acreditación de su cumplimiento deberá realizarse cuando ésta sea oportuna de acuerdo a los nuevos plazos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

75. en ese sentido, las condiciones que en su momento motivaron el dictado de la medida correctiva, a la fecha han desaparecido, toda vez que la Segunda APCM Huanzalá establece un nuevo plazo para la ejecución de las medidas de cierre y el administrado cumplió con reportar el pronunciamiento final de la autoridad competente respecto a la aprobación del mismo; corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y, en consecuencia, ordenar su archivamiento."

- e) En ese sentido, resulta evidente que la autoridad no tiene la certeza del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y, por tanto, no tiene la convicción que le permita reiniciar el PAS.
- f) Con relación a la multa respecto a la fórmula elegida por la DFAI señalando lo siguiente:

"Regla 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valoración del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes."

- g) Al respecto, la fórmula empleada está diseñada para valorizar el daño real y probado, no está diseñada para casos de daños potenciales. Siendo ello así, por más que el anexo intente justificar la aplicación de la fórmula a los daños potenciales, esto no debe ser justificación para que la DFAI aplique criterios empleados y destinados a usarse, solo contra casos de daño probado.
- h) Respecto al beneficio ilícito, no existe predictibilidad para el administrado, en la forma de obtener los montos que se consignan en el informe de cálculo de multa, al momento de imponer montos por conceptos supuestamente evitados, por ejemplo, el informe del Ministerio de Trabajo del 2014, cuando se debería considerar la fecha de la supuesta infracción, esto es en el año 2013, pues los montos serían más exactos; por tanto, se tiene que recalcular el monto de la multa a imponer.

- i) Respecto a los factores de graduación en el informe de cálculo de multa, se tiene que en la sección “4 III Factores para la graduación de sanciones”, la DFAI sin motivar su decisión, concluye categóricamente diversos criterios:

Factor f1 Gravedad del Daño al Ambiente
Ítem 1.1: se considerará que no adoptar medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu entre en contacto con el suelo, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor F1.

Ítem 1.2: se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia alto sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor F1.

Ítem 1.3: se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor F1.

Ítem 1.4: se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto del ítem 1.4 del factor F1.

Factor f2 Perjuicio Económico Causado

Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2% y hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3 Aspectos Ambientales o Fuentes de Contaminación
Se considera que el impacto involucra al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por ello corresponde aplicar una calificación de 6% al factor de gradualidad f3.

Adicionalmente, de acuerdo a la Resolución N° 642-2017-OEFA/DFSAI-PAS, se considera que el administrado es reincidente, por ello corresponde aplicar una calificación de 20% al factor f6.

En total, los factores para graduación de sanciones resultan en un valor de 2.00 (200%).

- j) Al respecto, no se aprecia en el expediente la razón por la cual la DFAI considera que no adoptar medidas de previsión y control para evitar y/o impedir que el efluente entre en contacto con el suelo, podría afectar a componentes de flora y fauna; además, debió realizarse un informe de un profesional.
- k) Asimismo, existe un caso similar a través del Expediente 1320-2016-OEFA-DFSAI/PAS, la autoridad considera que únicamente se puede impactar al componente flora. No se entiende la razón del cambio de la DFAI para que, en esa oportunidad, considere que se afecta tanto la flora como fauna.
- l) Respecto al grado de incidencia en la calidad del ambiente, no fluye del expediente la razón por la cual la DFAI considera para el ítem 1.2., un valor de 18% cuando el potencial derrame de efluentes, no afecta en un grado de incidencia “alto” a los componentes flora y fauna. Siendo ello así, el valor a emplear deberá ser el impacto mínimo de 6%.
- m) Respecto al grado de reversibilidad o recuperabilidad, no existe informe técnico que sustente el daño potencial advertido por el OEFA será



recuperable en el medio plazo; asimismo, de acuerdo con lo indicado en la Tabla N° 2 del Anexo N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), cuando respecto al ítem 1.4 señala reversible en corto plazo es cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en el periodo igual o menor de un (1) año. Será recuperable en el mediano plazo, cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta tres (03) años. En ese sentido, la DFAI, sin mediar documento alguno, y de modo subjetivo, ha considerado que la potencialidad detectada resulta recuperable en un mediano plazo.

- n) Respecto a la incidencia de pobreza total, la DFAI en el rubro f2 utiliza el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); no obstante, la información utilizada es de hace diez (10) años y los niveles señalados han variado a la fecha; por lo que, si el OEFA pretende utilizar este factor (f2), deberá obtener una fuente de data más reciente y precisa.
- o) En ese sentido, no resulta razonable que, en su conjunto, pretendan imponer una sanción de 239.25 (doscientos treinta y nueve con 25/100) UIT, rebajada en un 50% al amparo de la Ley N° 30230, dando lugar a las 119.625 (ciento diecinueve con 625/1000) UIT finalmente impuestas, equivalente a S/ 502, 425.00; por lo que se solicita que se realice el reajuste que corresponda a los factores atenuantes y agravantes, así como el cálculo del supuesto beneficio ilícito para efectos de recalcular la multa final, reduciéndola, sin perjuicio de restar los 56.665 (cincuenta y seis con 665/1000) UIT.
- p) La DFAI al imponer una multa, en modo alguno podría exigir un importe equivalente al 10% del ingreso bruto anual, pues con ello estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad, razonabilidad y de predictibilidad; ya que la primera instancia no tiene cómo validar su propuesta y criterios de gradualidad. En ese sentido, Santa Luisa indicó que el TFA al momento de evaluar la multa debe considerar los ingresos brutos como base imponible para fijar el tope del máximo de multa a imponer.
- q) En consecuencia, la DFAI no ha cumplido con motivar correctamente sus decisiones; por lo cual, solicita se conceda el recurso de apelación disponiendo revocar las medidas correctivas impuestas y rebajar la multa final impuesta.

25. En atención a la solicitud presentada por Santa Luisa, para el 11 de agosto de 2020, se programó una audiencia de informe oral ante esta Sala; sin embargo, el administrado no asistió a la mencionada audiencia.

II. COMPETENCIA

26. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³³, se crea el OEFA.
27. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁴ (LSINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
28. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

³³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁵.

29. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
30. Por otro lado, el artículo 10° de la LSINEFA³⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado

³⁵ **LSINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁹ **LSINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA

es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

31. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴¹.
32. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
33. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴² LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2° - Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

34. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴³.
35. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁶.
36. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
37. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁷.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

⁴⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

38. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

39. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

40. De los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que el administrado no ha presentado argumento alguno respecto al incumplimiento de la medida correctiva N° 2 por la comisión de la conducta infractora N° 04 descrita en el Cuadro N° 01 de la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI, quedando firme la misma.
41. En ese sentido, de la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI, se advierte que Santa Luisa apeló únicamente el extremo referido a las medidas correctivas N°s 3 y 4 por la comisión de la conducta infractora N° 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y respecto al cálculo de la multa de las conductas infractoras N°s 4 y 5.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si Santa Luisa incumplió con la ejecución de las medidas correctivas N°s 3 y 4 de la comisión de la conducta infractora N° 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁴⁸ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- (ii) Determinar la multa impuesta por la inejecución de las medidas correctivas se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si Santa Luisa incumplió con la ejecución de las medidas correctivas N^{os} 3 y 4 de la comisión de la conducta infractora N^o 5 descritas en el Cuadro N^o 2 de la presente resolución

- 43. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
- 44. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de LSINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSINEFA establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:
 - (...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y económica.
- 46. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N^o 30230, que estableció en su artículo 19° que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento administrativo sancionador excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.
- 47. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N^o 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N^o 026-2014-OEFA/CD⁴⁹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N^o 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

48. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰ (**RPAS**), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

49. En el caso concreto, la DFAI tramitó un PAS contra Santa Luisa, en atención a la Supervisión Regular de fecha 29 de marzo del 2013 y la Supervisión Especial realizada del 04 de julio del 2013.
50. Dicho PAS culminó con la notificación de la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, declarando la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por las conductas infractoras N°s 1, 2, 4, 5, 7 y 8 y ordenando el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
51. Al respecto, la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI fue notificada el 07 de junio de 2017, otorgando para las medidas correctivas N°s 2 y 3 un plazo de treinta (30) días hábiles y para la medida correctiva N° 4 un plazo de sesenta (60) días hábiles, a fin de cumplir con las obligaciones imputadas; dichos plazos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, a efectos que el administrado acredite el cumplimiento de las mismas.
52. Los plazos concedidos por la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 detallada en el considerando anterior vencieron el 07 de setiembre de 2017 y para las medidas correctivas N°s 2 y 4 el 22 de julio de 2017.

⁵⁰ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

53. Posteriormente, mediante Carta N° 00699-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 24 de mayo de 2019, la SFEM otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a Santa Luisa para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas antes detalladas.
54. Mediante el Informe de Verificación, la SFEM determinó que Santa Luisa incumplió con la ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI; recomendando reanudar el procedimiento administrativo sancionador excepcional.
55. Asimismo, en el Informe de Verificación, la SFEM recomendó sancionar a Santa Luisa, por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, conforme se muestra:

Informe de Verificación de cumplimiento de Medidas Correctivas

VI. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en calidad de Autoridad Decisora, tenga a bien de denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.
- (ii) De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el Administrado, ha cumplido la medida correctiva N° 1, correspondiente a la conducta infractora N° 3, ordenada mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, por lo que corresponde declarar concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador en este extremo.
- (iii) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en calidad de Autoridad Decisora, tenga a bien declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3 y 4 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N°625-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- (iv) Asimismo, se recomienda a la Autoridad Decisora, reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- (v) Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de las infracciones N° 4 y 5 determinadas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3 y 4 ordenadas en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a **119.625UIT** (ciento diecinueve con 625/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- (vi) Finalmente, cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Fuente: Informe N° 1297-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

56. En esa línea, mediante Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, la DFAI sancionó a Santa Luisa por la responsabilidad administrativa declarada por las conductas infractoras N°s 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con la multa ascendente a 119.625 (ciento diecinueve con 625/100) UIT.

Sobre los alegatos presentados por Santa Luisa en su recurso de apelación

Respecto a la medida correctiva N° 3

57. En su recurso de apelación, el administrado alegó que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, presentó un informe denominado “Tendido de tubería de impulsión de relave y canal de contingencia relaves Chuspic”, con el que se solicitó un nuevo cronograma de trabajo actualizado de las actividades de reubicación de las tuberías de impulsión de relave. Posteriormente, con fecha 10 de setiembre de 2019, se hizo de conocimiento que, desde mayo de 2018, se encontraban tramitando la modificación de la concesión de beneficio que incluiría la reubicación de las tuberías de conducción de relave.
58. Al respecto, de la revisión del escrito N° 51515 de fecha 16 de abril de 2018, se observa que el administrado comunica la reubicación de las tuberías de relave, debido al recrecimiento de la relavera Chuspic, lo cual implica la construcción de un nuevo sistema de contingencia; además, procedió adjuntar fotografías de los trabajos realizados respecto de las actividades de reubicación de las tuberías de relave:

MEDIDA CORRECTIVA 3

Implementar un sistema de colección y drenaje en la tubería de conducción de relaves N° 2 a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave sobre pastos y suelos naturales en caso se generen derrames de relave, para lo cual deberá remitir: (i) un informe técnico con medios visuales (videos y/o fotografías) fechados y con coordenadas UTM WGS84 donde se evidencie un sistema de colección y drenaje de las tuberías de conducción de relave tramo 2 ubicado desde 278940E 8908036N (punto inicial) y UTM WGS 84 278628E 8907439N presenta un sistema de colección y drenaje (600m).

Respuesta

Tal como se informó a vuestra institución, el 15 de octubre de 2018 con Recurso N° 054515, en el tramo 2 observado, se reubicarían las tuberías de relave, dado que se está recreciendo la Relavera Chuspic (aprobada mediante Resolución N° 0849-2018- MEM-DGM/V), hecho que implica la construcción de un nuevo sistema de contingencia, el mismo que a la fecha se viene construyendo, como se puede observar en las fotos del N° 16 al N° 21. Cabe señalar que las coordenadas finales del nuevo canal de contingencia no coincidirá con las dictaminadas por vuestra institución, debido a que por el proyecto de recrecimiento de la relavera, implicará que las tuberías de relave llegarán a una nueva caja de descarga y no a la actual, hecho que se puede observar en la foto N° 20. Asimismo, en el tramo inicial se completará con geomembrana, en el tramo ubicado entre el punto donde actualmente concluye la geomembrana de contingencia hasta el inicio del canal de contingencia en construcción, como se puede apreciar en la fotografía N° 21. Sin perjuicio de lo explicado, en el Anexo N° 2 se presenta el proyecto del nuevo canal de contingencia.



Foto 16: Construcción del nuevo canal de contingencia para las tuberías de relave en el tramo 2 en Chuspic, parte inferior.



Foto 17: Construcción del nuevo canal de contingencia para las tuberías de relave en el tramo 2 en Chuspic, parte inferior.



Foto 18: Construcción del nuevo canal de contingencia de concreto, para las tuberías de relave en el tramo 2 en Chuspic, parte superior.



Foto 19: Construcción del nuevo canal de contingencia de concreto, para las tuberías de relave en el tramo 2 en Chuspic, parte inferior



Foto 20: La construcción del nuevo canal de contingencia de concreto, no tendrá las mismas coordenadas finales determinadas por el OEFA, debido a que la caja de descarga de relaves será reubicada por el recrecimiento de la relavera.

Foto 21: Concluida la construcción del nuevo canal de contingencia de concreto, se colocará geomembrana en el tramo inicial; en la actualidad aún no se coloca la geomembrana por el tránsito de personas que podrían tener accidentes y también dañar dicho material.

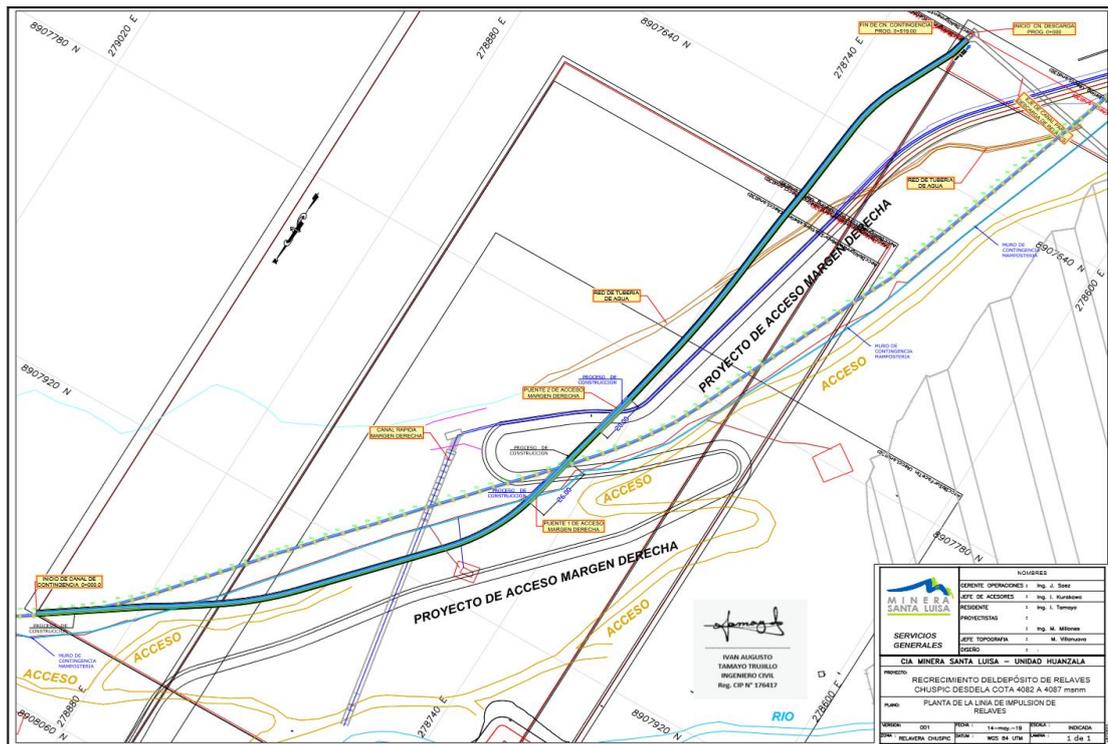
59. Del mismo modo, se aprecia un documento en los anexos que se denomina “tendido de tubería de impulsión de relave y canal de contingencia relaves Chuspic”, el cual incluye el trazo de la tubería de impulsión de relave en el tramo final, que tiene una longitud de 590.9 m y un área de 2000 m² aproximadamente para su construcción; además, se aprecia un cronograma reprogramado que abarca desde la tercera semana del mes de octubre del año 2018 hasta la cuarta semana del mes de julio del año 2019:

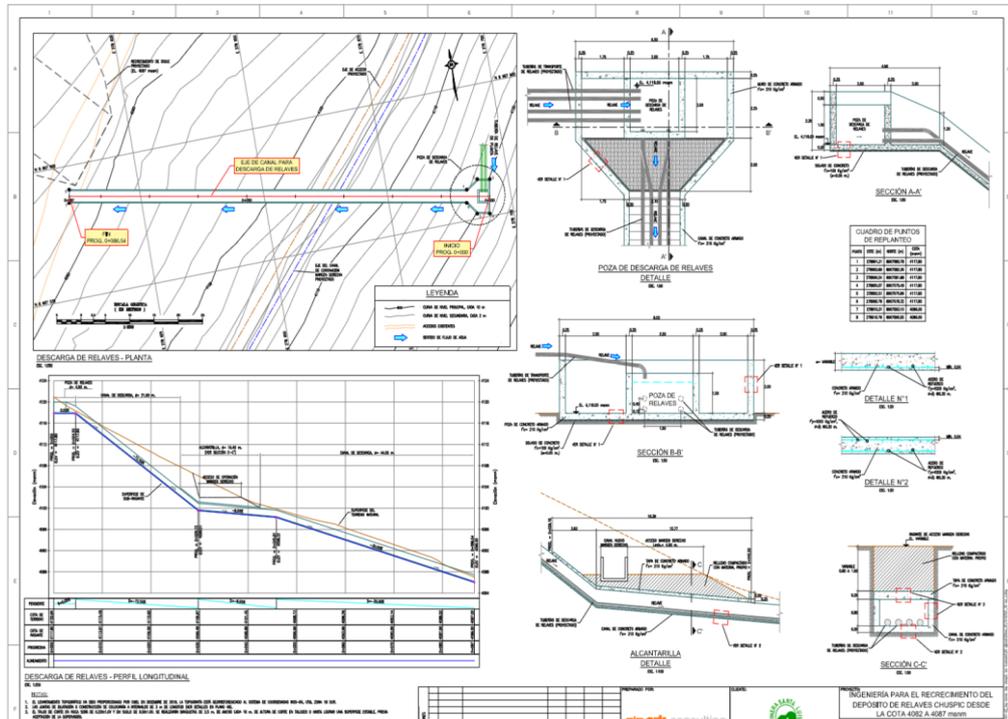
3.1 CRONOGRAMA REPROGRAMADO.

REUBICACION DE LA ACTUAL TUBERIA DE IMPULSION DE RELAVE Y SISTEMA DE CONTINGENCIA												
REUBICACION DE LA ACTUAL TUBERIA DE IMPULSION DE RELAVE Y SISTEMA DE CONTINGENCIA	Costo Directo USD \$	Duración (días)	Oct-18	Nov-18	Dic-18	Ene-19	Feb-19	Mar-19	Abr-19	May-19	Jun-19	Jul-19
OBRAS PRELIMINARES - OBRAS PROVISIONALES	500,00	5	■									
TRAMITE DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES ANTE MINISTERIOS	200,00	24	■	■	■							
MOVIMIENTO DE TIERRAS	4,000,00	18			■	■			■			
OBRAS DE CONCRETO (MANPOSTERÍA DE PIEDRA)	85,000,00	42			■	■	■					
CAJA Y CANAL DE DESCARGA DE RELAVES	26,000,00	30								■	■	■
REUBICACIÓN Y TENDIDO DE TUBERIA	50,000,00	24									■	■
INSTALACIÓN DE CUBIERTA DE CANAL DE CONTINGENCIA	25,000,00	24										■
PRUEBAS AL NUEVO SISTEMA DE IMPULSION	5,000,00	4										■
TOTAL	195,700,00											

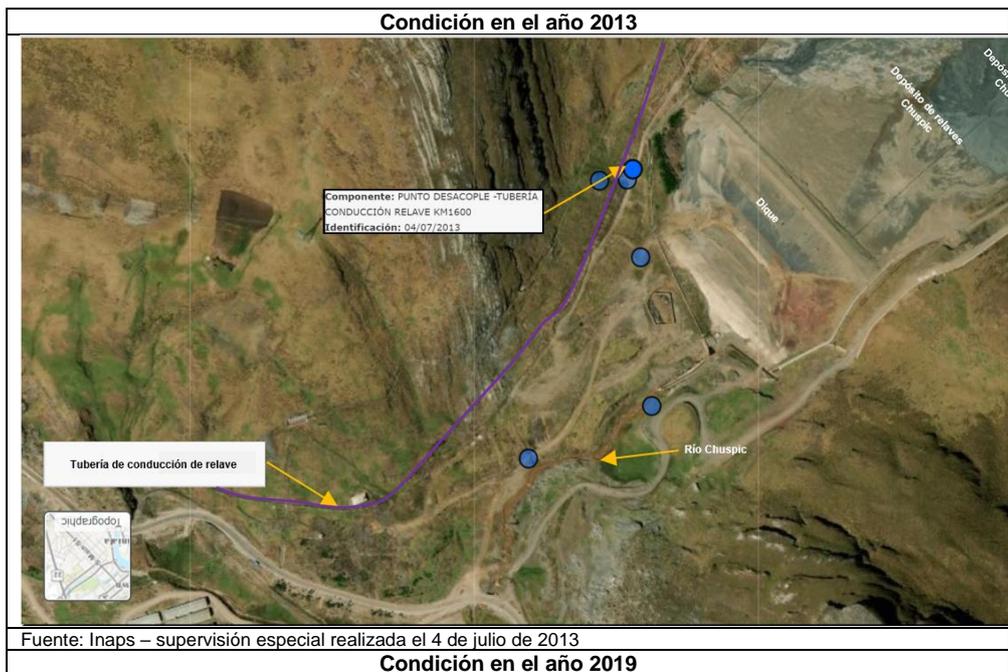
Cronograma reprogramado de actividades durante los meses de enero, febrero y marzo no se realizó actividades por fuertes lluvias.

60. Respecto a los mapas anexados del referido documento, se observan que muestran: (i) la variación del tramo final de la tubería; y, (ii) el tramo contemplado para su descarga hacia el depósito de relaves Chuspic:





61. Ahora bien, es importante mostrar el punto donde ocurrió el evento en el año 2013 y el replanteo de la tubería en el tramo final con una imagen del año 2019:





62. Con relación al escrito N° 86761 de fecha 10 de setiembre de 2019⁵¹, se aprecia que se reitera sobre la reubicación de las tuberías de relave⁵², debido al recrecimiento de la relavera Chuspic; además, se muestran los trabajos de construcción de la nueva caja y el canal de descarga del tramo final de relaves. Por lo tanto, resulta correcto lo manifestado por el administrado hasta este punto:

⁵¹ Folio 537 (CD Room).

⁵² Cabe mencionar que en el folio 302 (CD Room) del expediente 1320-2016-DFSAI-PAS se observa un Informe del mes de mayo 2019 donde se describen las actividades de reubicación de la actual tubería de impulsión de relave y sistema de contingencia.

HECHO IMPUTADO N° 1

El Titular Minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje en el tramo 2 de las tuberías de conducción de relave.

REQUERIMIENTO

Remitir un video donde muestre la impermeabilización del tramo (600m) ubicado entre las coordenadas TM WGS 84 278940E 8908036N (punto inicial) y UTM WGS 84 278628E 8907539N (punto final).

Respuesta

Tal como se informó el 15 de octubre de 2018 Mediante Recurso N° 054515 al OEFA, en el tramo 2 observado (600 m finales), se están reubicando las tuberías de relave, debido a que actualmente se está recreciendo la Relavera Chuspic (aprobada mediante Resolución N° 0849-2018- MEM-DGM/V), hecho que implicó la construcción de un nuevo sistema de contingencia, tal como se puede observar en las fotos del 1 al 6. Cabe señalar que las coordenadas finales del nuevo canal de contingencia no coincide con las coordenadas tomadas por el OEFA, debido a que, en el proyecto de recrecimiento de la relavera, las tuberías de relave llegan a una nueva caja de descarga y no a la actual, hecho que se puede observar en la foto 7; así mismo, en el tramo inicial se colocó 20 m de geomembrana, tramo ubicado entre el punto donde actualmente concluye la geomembrana de contingencia anteriormente informada hasta el inicio del canal de contingencia construida, como se puede apreciar en las fotos 1 y 8.

Actualmente, se está concluyendo la construcción de la nueva caja y canal de descarga de relaves (tramo final) y se está reubicando las tuberías de relave, las mismas que se desarrollan de forma progresiva, según las necesidades de operación de las bombas Mars; el techado del canal se concluirá una vez instalada las 4 líneas de tubería de relave. Ver video adjunto.

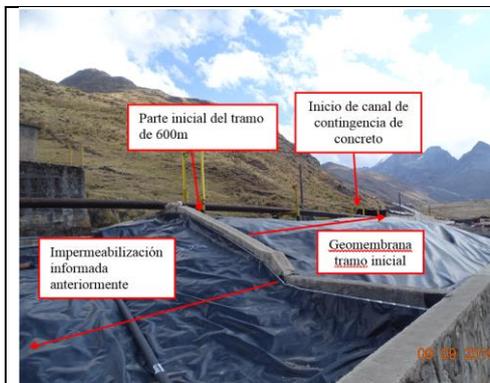


Foto 1: Instalación de 20m de longitud de geomembrana en el tramo inicial de los 600m



Foto 4: Instalación de tuberías de relave dentro del canal de contingencia de concreto



Foto 5: Tramo final del canal de contingencia de concreto

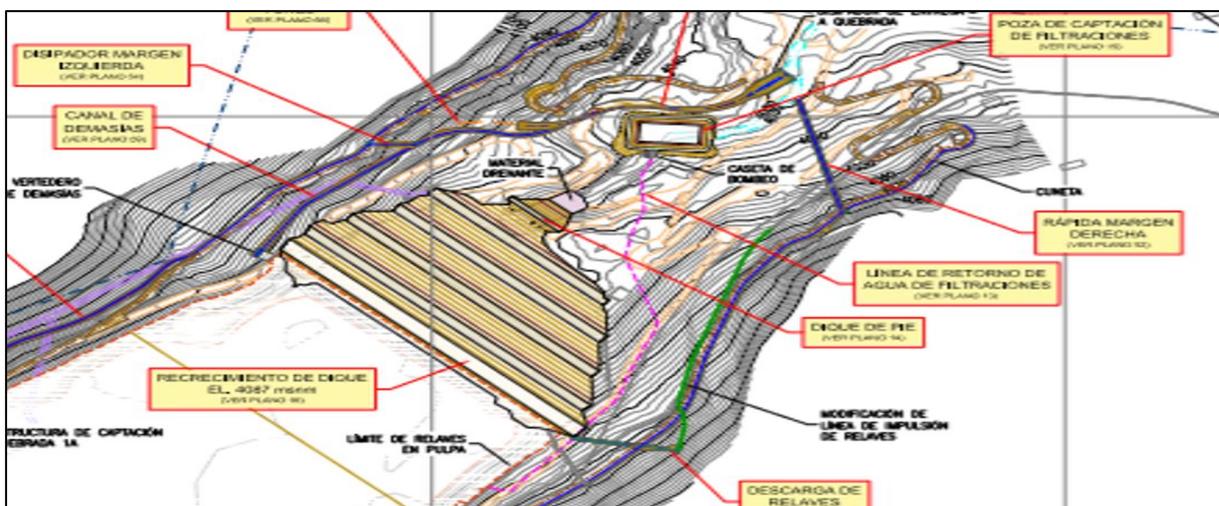


Foto 7: La construcción del nuevo canal de contingencia de concreto, no tiene las mismas coordenadas finales determinadas por el OEFA



63. Asimismo, el administrado menciona que, la Dirección General de Minería (DGM) del MINEM aprobó, entre otros, la modificación de la Concesión de Beneficio “Concentradora Huanzalá”; para ello, autorizó la reubicación de las tuberías de transporte de relaves, relacionadas con la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
64. Respecto a la solicitud⁵³ de modificación de la concesión de beneficio “Concentradora Huanzalá” para el recrecimiento de Relaves Chuspic, se aprecia que, mediante Resolución Directoral N° 0849-2018-MEM-DGM/V de fecha 15 de noviembre de 2018, se aprueba el Estudio Técnico y se autoriza la construcción de las obras civiles para el recrecimiento de la presa del depósito de relaves Chuspic, desde la cota de 4082 msnm a la cota 4087 msnm e instalaciones auxiliares:

⁵³ Cabe mencionar que la solicitud fue presentada mediante el sistema extranet del MINEM con Registro N° 2811378 de fecha 08 de mayo de 2018.



66. En ese sentido, en la actualidad el tramo final (600 aproximadamente) de la tubería de relaves ha sido reubicada.
67. No obstante, tal como lo señaló la primera instancia, la reubicación de la tubería no exime al administrado de cumplir con la medida correctiva en la forma y plazo que se ordenó en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI; debido a que la medida correctiva debió ser ejecutada hasta el 11 de setiembre de 2017; y el inicio del trámite para la modificación de concesión de beneficio “Concentradora Huanzalá” para el recrecimiento del depósito de relaves Chuspic – UM – Huanzalá fue solicitado el 08 de mayo de 2018, es decir, después de siete (07) meses de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, sin perjuicio de que el tramo sea reubicado posteriormente; ello, con la finalidad de contar con la medida de contención para casos de derrames en el referido tramo, durante el tiempo que este aún se encuentre operativo antes de su reubicación.
68. En consecuencia, se constató que **el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva** dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI.
69. Por otro lado, Santa Luisa indicó que corresponde señalar que en la Resolución N° 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de abril de 2019, revocó la medida correctiva impuesta por un tema similar, tal como se señala a continuación:

"(...)

73. Sobre el particular, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 017-2019-MEM-DGAAM del 4 de febrero de 2019, que aprueba la Segunda APCM Huanzalá, en la cual se estableció el periodo comprendido desde el año 2017 al 2026, como un nuevo cronograma de cierre de los componentes que se encontraban pendientes de cerrar, incluidos los botaderos de desmonte denominado JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200.

74. Estando a lo cual, siendo que el cierre de los botaderos de desmonte denominado JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200 a la fecha se encuentran sujetos a los términos y condiciones de la Segunda APCM Huanzalá, la acreditación de su cumplimiento deberá realizarse cuando ésta sea oportuna de acuerdo a los nuevos plazos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

75. en ese sentido, las condiciones que en su momento motivaron el dictado de la medida correctiva, a la fecha han desaparecido, toda vez que la Segunda APCM Huanzalá establece un nuevo plazo para la ejecución de las medidas de cierre y el administrado cumplió con reportar el pronunciamiento final de la autoridad competente respecto a la aprobación del mismo; corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y, en consecuencia, ordenar su archivamiento."

70. Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se verificó que el administrado impugnó el dictado de la medida correctiva dentro del plazo legal establecido. En ese sentido, la Sala estimó conveniente en revocar la misma, en consecuencia, ordenó su archivamiento.
71. En efecto, la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAL debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa, con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no podía ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa y habiéndose ordenado las medidas correctivas, se procedió a la verificación de la misma.
72. Asimismo, debe precisarse que la medida correctiva fue impuesta a fin de atender cualquier evento o suceso de fuga y/o filtraciones ante un incidente ambiental; por ello, la modificación de su instrumento de gestión ambiental no exime del cumplimiento de la medida correctiva dentro del plazo otorgado; además, teniendo en cuenta que fue ordenada ante el incumplimiento de la normativa ambiental; por lo tanto, lo alegado por el administrado en su recurso de apelación corresponde ser desestimado en este extremo.

Respecto a la medida correctiva N° 4

73. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el área impactada por el relave proveniente de la fuga de la tubería que transporta relave, no cumple con los ECA Suelo 2013 para los parámetros de plomo y arsénico; por lo que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva N° 4.
74. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos y medios probatorios adicionales que contradigan directamente la medida correctiva N° 4 de la conducta infractora N° 5, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.

75. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar el incumplimiento de las medidas correctivas N^{os} 3 y 4 por la comisión de la conducta infractora N^o 5, señalada en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución.

VII.2 Determinar si la multa impuesta por la inejecución de las medidas correctivas se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

76. En el recurso de apelación, en el numeral 4.3 De la Rebaja de la Multa total Impuesta, el administrado cuestiona la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas ($M=(B/p)*F$), manifestando que, según se menciona en la Regla N^o 1 del Anexo N^o 1 de la RCD N^o 035-2013OEFA-PCD, dicha metodología es aplicable para las infracciones con daño real probado, cuando no existe información suficiente para su valorización, y que no está diseñada para casos de infracciones con daños potenciales, y al no existir una metodología para estos casos, el OEFA no debe aplicar una metodología que no corresponde a los hechos imputados al administrado, puesto que resulta perjudicial al administrado.
77. En el numeral 4.3.1 de su recurso de apelación, sobre el cómputo del criterio "Beneficio Ilícito", el administrado sostiene que no existe predictibilidad en la forma de obtener los montos consignados en el informe de cálculo de multa; además, cuestiona la fuente de las cotizaciones de los costos evitados, ya que se utilizan datos del año 2014, y que debieron usarse datos del año 2013, que fue el año de detección de los hechos imputados; por lo que solicitan se revise las fuentes, así como motivar el cálculo de los costos evitados.
78. En el numeral 4.3.2 De los Factores de Graduación, en el literal a), el administrado manifiesta que no se explica la razón por la que la DFAI asegura que se podría afectar los componentes flora y fauna, lo que genera que no se tenga certeza del criterio de la autoridad.
79. En el mismo numeral 4.3.2, literal b), el administrado menciona que no se explica la calificación de 18% para el ítem 1.2 del factor f1, al calificarse como grado de incidencia alto, pues considera que el grado de incidencia es mínimo. Para esto, el administrado hace mención de la Tabla N^o 2 del Anexo N^o 3 de la RCD N^o 035-2013-OEFA-PCD.
80. Sobre el grado de reversibilidad o recuperabilidad correspondiente al ítem 1.4 del factor f1, el administrado menciona, en el literal c) del numeral 4.3.2, que no hay un sustento para la calificación impuesta ascendente a 18% correspondiente a una recuperabilidad en el mediano plazo, haciendo mención a la Tabla N^o 2 del Anexo N^o 3 de la RCD N^o 035-2013-OEFA-PCD.
81. En el mismo numeral 4.3.2, en el literal d), el administrado cuestiona el uso del Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria, publicado por el INEI, puesto que es un documento que tiene una

antigüedad de 10 años y los niveles de pobreza han cambiado; por lo que debe usarse una fuente más reciente.

82. Respecto al primer cuestionamiento sobre la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, la regla N° 1 del Anexo N° 1 de la RCD N° 035-2013-OEFA-PCD aplica para las infracciones donde no se ha demostrado daño real, mientras que la regla N° 2 establece una metodología para los casos de infracciones donde existe información para determinar el daño real, en cuya fórmula se incluye un valor estimado del daño y un factor de proporción del daño. Por lo que se confirma la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas para los casos de infracciones con daños potenciales donde no se ha comprobado un daño real.
83. Respecto al segundo alegato, en los anexos del informe de cálculo de multas se muestra las fuentes donde se obtuvieron las cotizaciones, en las cuales se muestra el valor y el tiempo en el cual se obtuvieron los datos. Sobre la fuente utilizada para los salarios, el año del estudio fue el año 2014, usando como información base datos es del año 2013⁵⁴, que es el año en que se detectaron los hechos imputados.
84. Sobre el tercer alegato, respecto al hecho imputado N° 4, referido a la inclusión de los componentes flora y fauna en el ítem 1.1 del factor f1, con una calificación de 20%, y luego de la revisión del ITA⁵⁵ y de la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión Regular 2013, se aprecia que el efluente proveniente de la Bocamina HX-2400 y las aguas de lluvia se empozan cerca de una desmontera. Al respecto, considerando que la desmontera es potencialmente generadora de drenaje ácido y que la calidad del agua empozada contiene metales pesados, tales como: hierro (Fe) disuelto y zinc (Zn) disuelto y un potencial de hidrogeno (pH) ácido, existe la potencialidad de afectar el suelo y el agua subterránea –debido a que el área de no encuentra impermeabilizado–, tal como fueron advertidos en los referidos informes. En consecuencia, contrariamente a lo considerado en el Informe N° 01269-2019-OEFA/DFAI-

⁵⁴ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁵⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 137-2015/OEFA-DS, p.20.

82. Dichos resultados se encuentran descritos en el Formato OEFA-06/DS (F-06-01) contenido en el Informe N° 135-2014-OEFA/DS-MIN donde se indica que los parámetros pH, STS, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto en la muestra tomada en el punto de control E-01 (Punto especial – efluente empozado en la zona Pucayacu, provenientes de las aguas de lluvia que hace contacto con la desmontera del titular) superan los niveles máximos permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

83. Al respecto, en el Formato OEFA-06/DS (F-06-07) contenido en el Informe N° 135-2014-OEFA/DS-MIN se concluye lo siguiente: “(...)De los resultados de los análisis del muestreo de suelo tomado durante la supervisión ambiental 2013, se concluye que la desmontera de la zona Pucayacu es potencialmente generadora de drenaje ácido (...)”.

84. Respecto a la acidez conviene señalar que, el pH toma generalmente valores entre 0 y 14, denominándose neutro al pH 7 y ácido y básico a los valores de pH inferiores y superiores a 7, respectivamente. En la mayor parte de las aguas naturales, el pH está controlado por la precipitación y disolución de especies carbonatadas, aunque en muchas de las aguas mineras depende directamente de la disolución de sulfuros metálicos y de la precipitación de óxidos e hidróxidos metálicos. En relación con el concepto de pH, otros parámetros importantes son la acidez y la alcalinidad de las aguas. Se denomina acidez a la capacidad de un agua para neutralizar alcalinidad y viceversa⁵⁶.

SSAG –donde se consideró flora y fauna–, corresponde aplicar una calificación de 20% pero para los componentes suelo y agua:



Fotografía N° 22A: UEA El Recuerdo.- Hallazgo N° 12-2013: Muestreo del vertimiento no autorizado, el cual descarga al ambiente y proviene del efluente de la Bocamina HX-2400. A unos 200m aprox. Se observa que este efluente realiza el recorrido sobre suelo natural. Hacia el fondo Obsérvese al efluente empozado en la zona Pucayacu, provenientes de las aguas de lluvia que hace contacto con la desmontera del titular.



Fotografía N° 23: UEA El Recuerdo.- Hallazgo N° 11-2013: Durante la Supervisión, en la zona Pucayacu, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 278769E y 8909875N se encontró una poza no impermeabilizada con contenido del efluente el cual es producto de las aguas de lluvia que hacen contacto directo con la desmontera que se encuentra adyacente a la poza, la que estaría afectando la calidad de las aguas subterráneas y del suelo del entorno. Vista del lado Este de la poza.

85. Asimismo, en el hecho imputado N° 5, donde también se consideraron los componentes flora y fauna en el ítem 1.1 del factor f1, se observa que, de acuerdo al ITA, se verificó el contacto de relaves sobre pastos naturales y suelos con cobertura vegetal proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2⁵⁶. En consecuencia, sí corresponde una calificación de 20%, pero considerando la potencial afectación de los componentes flora y suelo.
86. Respecto al cuarto alegato, referido al ítem 1.2 del factor f1, que fue calificado como grado de incidencia alto con un valor de 18%, el administrado hace mención al Anexo N° 3 de la RCD N° 035-2013-OEFA/PCD. Al respecto, cabe precisar que dicho anexo fue derogado mediante la RCD N° 024-2017-OEFA/CD, por lo que se desestima el argumento del administrado. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, y referido al hecho imputado N° 4, considerando que, durante la supervisión, se registraron valores que superan el ECA Suelo en los parámetros de arsénico y plomo⁵⁷, corresponde calificar el

⁵⁶ Informe Técnico Acusatorio N° 137-2015/OEFA-DS, p.21.

91. Durante las acciones de supervisión se verificó el derrame de relave sobre pastos y suelos naturales, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2, por lo que los supervisores formularon el siguiente hallazgo:

Hallazgo N°1
El derrame de relaves en el Km 1+600 de la tubería de conducción de relaves N°2, ha generado afectación de pastos y suelos naturales en un área de 320 m².

⁵⁷ Informe de Supervisión N° 306-2018-OEFA/DSEM-CMIN. Informe de resultados de muestreo ambiental, p. 59.

grado de incidencia como regular. Por lo tanto, le corresponde una calificación de 12% al ítem 1.2 del factor f1.

87. En lo que respecta al hecho imputado N° 5, también se calificó con 18% al ítem 1.2 del factor f2, correspondiente a un grado de incidencia alto, y de acuerdo a los resultados de monitoreo de suelo, se aprecian valores elevados de los parámetros metales arsénico, cromo y plomo⁵⁸, que superan los valores ECA. En consecuencia, al ser transgredidos estos tres parámetros respecto a la calidad del suelo, corresponde a un impacto regular sobre el componente suelo, con un valor ascendente a 12% para el ítem 1.2 del factor f1.
88. Respecto al quinto alegato, referido al ítem 1.4 del factor f1, el cual se calificó con un grado de recuperabilidad en el mediano plazo con un valor de 18%, el administrado hace mención al Anexo N° 3 de la RCD N° 035-2013-OEFA/PCD. Cabe precisar que, dicho anexo fue derogado mediante la RCD N° 024-2017-OEFA/CD; por ello, se desestima el argumento del administrado. Asimismo, es importante mencionar que, de acuerdo al Informe de Supervisión, se advierte que al administrado realizó trabajos de captación del agua afectada, derivándola hacia la bocamina GX-1800. Sin embargo, las actividades de

Cuadro N°05: Suelo

Código de Punto		ESP-1	ESP-2	ESP-3 (BK)	ECA para Suelo ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad (*)	SE-2018	SE-2018	SE-2018	
Cianuro Libre	mg/kg	<3,0	<3,0	<3,0	8
Arsénico	mg/kg	<3,5	10301	<3,5	140
Bario	mg/Kg	100	38,7	86,0	2000
Cadmio	mg/kg	<0,5	<0,5	<0,5	22
Mercurio	mg/kg	0,05	1,13	0,05	24
Plomo	mg/kg	1737	20840	88	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-18/00680 de AGQ Perú S.A.C e Informe de Ensayo N° 27395/2018 de ALS LS Perú S.A.C.

SE - 2018: Supervisión Especial – abril 2018

SE - 2013: Supervisión Especial – julio 2013

(*) Los resultados de suelos se expresan en base seca.

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Suelo comercial / industrial / extractivo (En adelante ECA Suelo 2013).

58

Informe N° 200-2013/OEFA-DS-MIN, p. 9.

Cuadro N° 2.1:

Resultados de los análisis de suelos y sedimentos

Punto Control	Día	Cianuro libre (mg/Kg)	As (mg/Kg)	Ba (mg/Kg)	Cd (mg/Kg)	Cr (mg/Kg)	Hg (mg/Kg)	Pb (mg/Kg)
M-SUE-02	04/07	<0,05	1229,1	118,1	15,5	5,50	<0,06	1482,51
M-SUE-03	04/07	<0,05	2609,1	113,0	17,30	3,05	0,47	4929,66
M-SUE-04	04/07	<0,05	616,4	32,6	14,06	0,79	0,16	2600,16
M-SED-05	04/07	<0,05	254,5	62,0	14,7	8,23	0,11	678,36
M-SUE-01 (Blanco)	04/07	<0,05	35,4	188,2	3,29	6,44	<0,06	75,57
ECAs para Suelos (D.S.002-2013-MINAM)		0,9	50	750	1,4	0,4	6,6	70

Informe de Ensayo N° 071801-2013 (Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.)

remediación del suelo del área impactada por el efluente proveniente de la bocamina HX-2400 en la zona Pucayacu, aún presentan concentraciones de plomo y arsénico total luego de las acciones de limpieza realizadas por Santa Luisa. En ese sentido, se confirma la calificación de 18% para el ítem 1.4 del factor f1.

74. La captación del agua afectada se visualiza en las siguientes fotografías:



Foto N° 12: Flujo de efluente proveniente de la bocamina HX-2400: Se observa la derivación del agua de contacto a través de una tubería de HDPE de 6", la cual llega a una caja colectora de concreto. Asimismo se observa el agua acumulada en la parte baja de la bocamina (agua afectada por el efluente).



Foto N° 13: Flujo de efluente agua proveniente de la bocamina HX-2400: Se observa el sentido del flujo de agua de contacto de la bocamina HX- 2400, en la caja colectora, el cual es captado a una tubería, para derivarlo hacia la bocamina GX-1800. Asimismo se observa el ingreso del agua afectada para su posterior derivación hacia la Planta de Neutralización.

89. Respecto al sexto alegato, se ha utilizado el estudio “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El Enfoque de la pobreza monetaria” del INEI, debido a que utiliza datos del censo nacional, proporcionando datos específicos de los niveles de pobreza a nivel distrital, mientras que otros estudios más recientes presentan datos de pobreza por rango, basándose en encuestas a hogares con carácter no obligatorio. Por lo tanto, se confirma la aplicación del uso del mencionado estudio para la determinación del nivel de pobreza distrital.

Respecto del beneficio ilícito

Tasa COK

90. Al respecto, se advierte que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector minería utilizado por la primera instancia corresponde al año 2013⁵⁹; el cual asciende a 17.73% anual.
91. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los

⁵⁹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú⁶⁰ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.

92. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el periodo 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

93. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector polimetálicos⁶¹ (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

Hecho Imputado N° 4:

94. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 4, y de la revisión de la Resolución N° 01761-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 01269-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de

⁶⁰ Recuperado de: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁶¹ Estudio de Impacto Ambiental Actualización del PAMA y Modificación de Componentes de la Unidad Huanzala, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2015-MEM-DGAAM. Capítulo I. p. IV-3.
"CAPITULO V
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
 (...)

La Unidad de producción Huanzala desarrolla sus operaciones, explotando mediante el sistema de minado subterráneo, un yacimiento polimetálico que contiene minerales de zinc, plomo y plata, los que son procesados en su Planta Concentradora, con una producción actual de 1600 TMD y ley de 0.54 % de cobre, 1.76 % de plomo, 7.20 % de zinc y 1.74 oz/tm de plata."

multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{31.48}{0.5} \right) * 200 \%$$

Costo Evitado

95. Se observa que el costo evitado ha considerado “mantenimiento”, seguridad ocupacional del personal y capacitación; sin embargo, no existe sustento sobre en qué consisten las actividades de mantenimiento y por qué se consideran los 30 días, según el siguiente detalle:

Anexo N° 1							
Infracción N° 4							
Costo evitado: Mantenimiento							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones x periodo (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 16,798.04	S/. 6,475.30
Ingeniería	1	30	S/. 250.33	S/. 7,510.00	S/. 7,416.42		
Asistencia Técnica	2	30	S/. 158.33	S/. 9,500.00	S/. 9,381.62		
Otros costos directos (B)						S/. 2,519.71	S/. 971.29
Costos administrativos (C)						S/. 2,519.71	US\$ 971.29
Utilidad (D)						S/. 2,897.66	US\$ 1,116.99
IGV						S/. 4,452.32	US\$ 1,716.28
TOTAL						S/. 29,187.44	US\$ 11,251.15

Fuente:
 (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

96. Así mismo, durante la supervisión, se identificó la descarga del efluente de la bocamina HX-2400 en el sector Pucayacu –área que no se encuentra impermeabilizada–, que luego tenía que retornar al interior de mina. En consecuencia, correspondía calcular el costo de impermeabilizar este sector o el costo de una poza para almacenar temporalmente el agua y la posterior colocación de una tubería para la derivación al interior mina:

Foto N° 27. Almacenamiento de agua en el Sector Pucayacu para su retorno a Interior Mina



Foto N° 30. Después: Tuberías que traslada efluente del HX-2400 hacia salida de la poza de almacenamiento de agua de Pucayacu, para su retorno a mina



97. En efecto, a continuación, se desagrega la citada actividad (Mantenimiento) que no presentó mayor sustento relacionada a la infracción, conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora:

Cuadro Análisis de costo evitado

Factor del costo evitado	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
Mantenimiento	La DFAI consideró para este concepto el monto de S/ 11,251.15 . Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe N° 1269-2019-OEFA/DFAI-SSAG, no se especificó la consideración de la actividad de Mantenimiento como parte de las inversiones necesarias que el administrado debió llevar a cabo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.	De la revisión del Informe de cálculo de multa, se advierte que, efectivamente, no existe una justificación de la actividad como parte de las inversiones que debió efectuar el administrado. Es importante señalar que, para el caso en concreto, correspondía calcular el costo de impermeabilizar este sector o el costo de una poza para almacenar temporalmente el agua y la posterior colocación de una tubería para la derivación al interior mina.

Elaboración: TFA

98. Llegados a este punto, resulta menester mencionar que es función de la SSAG de la DFAI efectuar el análisis de elementos que conforman las variables del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales.
99. Siendo dicho informe parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI, al haber presentado falta de especificación respecto de la actividad mencionada, se debe concluir que Santa Luisa fue notificado con información no específica, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido, originando ello la vulneración del debido procedimiento y, de manera directa, en el derecho de defensa del administrado.
100. Al respecto, resulta necesario recalcar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶², establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre ellos, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶²

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

101. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
102. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 62.960 (sesenta y dos con 960/100) UIT, por la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

Hecho Imputado N° 5:

103. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 5, y de la revisión de la Resolución N° 01761-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 01269-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{31.48}{0.5} \right) * 180 \%$$

Costo evitado

104. Respecto al costo evitado, en la actividad Seguridad ocupacional de personal, el tipo de cambio aplicado no es el que corresponde al de la fecha de detección de la infracción; por lo que se procede a recalcular el valor en dólares a la fecha de incumplimiento.

Beneficio Ilícito

105. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN⁶³, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁶⁴ anual, correspondiente a la producción de polimetales.

⁶³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁶⁴ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

106. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado, el cual asciende a US\$ 13,776.23 (trece mil setecientos setenta y seis con 23/100 dólares americanos), obteniendo un beneficio ilícito que asciende a **28.43 (veintiocho con 43/100) UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N°2 ^(a)	US\$ 13,776.23
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	78
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	US\$ 35,747.91
Tipo de cambio ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 119,398.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	28.43 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo de 2013) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadísticas.bcrp.gob.pe/estadísticas/series/>).
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>).

Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

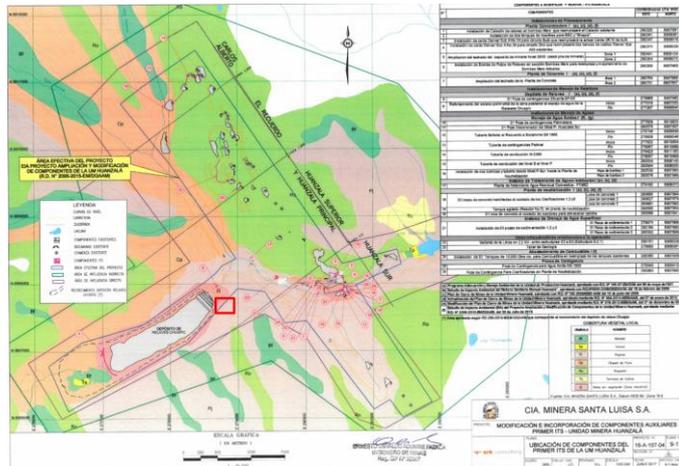
107. Respecto a la probabilidad de detección, se confirma una probabilidad media (0.5), puesto que el hecho imputado fue verificado mediante una supervisión regular, realizada por la DS del OEFA, del 27 al 29 de marzo del 2013.

Factores para la Graduación de Sanciones

108. Respecto a los factores para la graduación de sanciones, se procede a verificar las consideraciones planteadas por la primera instancia y su calificación para los factores **f1, f2 y f3**.
109. Respecto al ítem 1.1 del factor **f1**, se ha considerado que no adoptar las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves

sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N° 2, podría afectar potencialmente a los componentes agua y suelo, tal como se ha detallado en el considerando 86, correspondiéndole una calificación de 20%.

110. Correspondiente al ítem 1.2 del factor f1, se confirma que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados, tal como se detalló en el considerando 88, calificándolo con 12%.
111. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, toda vez que, de la revisión del plano de componentes aprobados⁶⁵, se aprecia que el componente supervisado abarca el área de influencia directa; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% para el ítem 1.3 del factor f1:



112. Adicionalmente, respecto al ítem 1.4 del factor f1, se ha considerado que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual se le aplicó una calificación de 18%. Al respecto, de la revisión del Informe N° 01297-OEFA/DFAI-SFEM⁶⁶, aún se evidencia exceso de los parámetros arsénico, cadmio, plomo; por lo cual se confirma que el componente es recuperable en el mediano plazo, correspondiéndole un valor de 18%. En consecuencia, el valor total del factor f1 asciende a 60%.

⁶⁵ Resolución Directoral N° 0149-2017-SENACE/DCA (13 de junio de 2017). Primer Informe Técnico Sustentatorio de "Modificación e incorporación de Componentes Auxiliares". Plano N° 9-1.

⁶⁶ Folio 570

167. De lo expuesto en el cuadro anterior, se evidencia el exceso de los parámetros Arsénico, Cadmio y Plomo en las estaciones de muestreo M-SUE-02, MSUE-03, MSUE-04M respecto al monitoreo de suelos realizados dentro del área disturbada.

113. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁷ entre 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor **f2**.
114. Asimismo, se considera que el impacto involucra al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación, dado que corresponde al potencial derrame de relaves durante su transporte; por ello corresponde aplicar una calificación de 6% al factor de gradualidad **f3**.
115. En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.74 (174%)⁶⁸. El resumen se presenta a continuación:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: TFA

Cálculo de multa

116. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito y de los factores para la graduación de sanciones, confirmando los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	28.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	98.94 UIT

Elaboración: TFA

Análisis de tope de multa por tipificación de infracciones

⁶⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 26.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el INEI.

⁶⁸ Ver Anexo N° 2.

117. El monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta 10,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 1.3 del punto 1 del cuadro de tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicables a la gran y mediana minería respecto de labores de exploración beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2012-MINAM. En tal sentido, la multa calculada (**98.94 UIT**) se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.

Aplicación del artículo 19° de la Ley 30230

118. De otro lado, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto de la sanción al administrado pasa de 98.94 (noventa y ocho con 94/100) UIT a 49.470 (cuarenta y nueve con 470/100) UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de relaves sobre pastos y suelo con cobertura vegetal, proveniente de la tubería de conducción de relaves N°2.	98.94 UIT	49.470 UIT

Elaboración: TFA

Análisis de no confiscatoriedad

119. Al respecto, el administrado en su recurso de apelación, señaló que la DFAI al imponer una multa, en modo alguno podría exigir un importe equivalente al 10% del ingreso bruto anual, pues con ello estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad, razonabilidad y de predictibilidad; ya que la primera instancia no tiene como validar su propuesta y criterios de gradualidad. En ese sentido, Santa Luisa indicó que el TFA, al momento de evaluar la multa, debe considerar los ingresos brutos como base imponible para fijar el tope del máximo de multa a imponer.
120. Cabe precisar que, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁹.

⁶⁹

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;

121. Conforme a dicho dispositivo, la razonabilidad exige que las sanciones administrativas sean impuestas atendiendo a criterios de proporcionalidad y gradualidad, de tal manera que se evite que la comisión de la conducta sancionable resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción⁷⁰.
122. Al respecto, conforme al numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷¹, el principio de predictibilidad o confianza legítima establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que, por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
123. Asimismo, la aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan.
124. Así, la determinación de las sanciones administrativas se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional⁷² de la Administración, quien está habilitada

-
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁷⁰ Ver considerando 90 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019.

⁷¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁷² Al respecto, Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que:

(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación

para establecer criterios respecto a la gradualidad de las sanciones correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar⁷³ del TUO de la LPAG, así como en el numeral 247.2 del artículo 247° de la misma norma⁷⁴,

125. En ese sentido, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁵, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **49.47 (cuarenta y nueve con 47/100) UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
126. Al respecto, el administrado reportó sus ingresos brutos para el año 2017⁷⁶, y de acuerdo a la información reportada, la multa de 49.47 (cuarenta y nueve con 47/100) UIT no resulta confiscatoria para el administrado.
127. En consecuencia, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, correspondería revocar la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la sanción de 56.665 (cincuenta y seis con 665/100) UIT; y reformándola establecer que la misma asciende a 49.47 (cuarenta y nueve con 47/100) UIT; por lo tanto, no se estarían vulnerando los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad y de predictibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

subjettiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

⁷³ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar (...)
Artículo II. Contenido (...)

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

⁷⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 247°. - Ámbito de aplicación de este Capítulo (...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

⁷⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁶ Mediante Escrito N° 2019-E01-084515 remitido el 15 de octubre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2012.

004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁷⁷, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera Santa Luisa S.A. de la ejecución de las medidas correctivas N°s 3 y 4 por la comisión de la conducta infractora N° 5 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que impuso a Compañía Minera Santa Luisa S.A. una multa ascendente a 62.96 (sesenta y dos con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01761-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa ascendente a 56.665 (cincuenta y seis con 665/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a una multa ascendente a 49.47 (cuarenta y nueve con 47/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 49.47 (cuarenta y nueve con 47/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

⁷⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019 y Resolución de Consejo Directivo N° 000067-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Anexo N° 1

**Infracción N° 4
Costo evitado: Mantenimiento**

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 16,798.04	US\$ 6,475.30
Ingeniería	Jul-13	1	30	S/ 250.33	S/ 7,510.00	0.988	S/ 7,416.37		
Asistencia Técnica	Jul-13	2	30	S/ 158.33	S/ 9,500.00	0.988	S/ 9,381.56		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 2,519.71	US\$ 971.29
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 2,519.71	US\$ 971.29
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 2,897.66	US\$ 1,116.99
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 4,452.32	US\$ 1,716.28
Total								S/ 29,187.44	US\$ 11,251.15

Fuente:

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Seguridad ocupacional de personal

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Seguro							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	oct-19	1	3	S/ 123.00	0.84	S/ 309.90	US\$ 119.44
Certificaciones de SS&SSTT							

Curso de seguridad y salud en el trabajo	oct-19	1	3	S/ 80.00	0.84	S/ 201.56	US\$ 77.69
Examen médico ocupacional	oct-19	1	3	S/ 120.00	0.84	S/ 302.34	US\$ 116.53
Total						S/ 813.80	US\$ 313.66

Fuente:

- Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros).
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa)

Elaboración: TFA

Costo evitado infracción N° 5: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado infracción N° 5: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)

Capacitación	8	S/. 829.98	0.864	S/. 717.10	S/. 5,736.80	US\$ 2,211.42
Total hecho imputado N°5					S/. 5,736.80	US\$ 2,211.42

Elaboración: TFA

Resumen del costo evitado de la infracción N°5

Descripción	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Mantenimiento	S/ 29,187.44	US\$ 11,251.15
Seguridad ocupacional	S/ 813.80	US\$ 313.66
Capacitación	S/ 5,736.80	US\$ 2,211.42
Total	S/ 35,738.04	US\$ 13,776.23

Elaboración: TFA

Anexo N° 2 Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado⁷⁸ (Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna	40%	

⁷⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

	categoria de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	

	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			174%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 144-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 55 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09742626"



09742626